

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) llegó ayer tarde á Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 12, 8 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Salimos esta mañana, á las siete, de Alhama. Hemos visitado Arenas, ó mejor dicho, los escombros de la que fué población. S. M. ha sido aclamado por el pueblo, conmovido ante su presencia. El REY prodigó consuelo á los heridos y al heroico sacerdote de aquel pueblo, que está en cama bastante delicado.

El día nos ha sido muy confrario, y al llegar á Agrón hemos sufrido durante tres cuartos de hora una copiosa nevada. S. M. desea ir mañana á Albuñuelas, pero no sé si será posible á causa del tiempo.»

GRANADA 12, 6'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las cinco y media de la tarde, ha regresado á esta capital S. M. el REY, después de su expedición á Alhama, Agrón y Arenas del Rey.»

MURCIA 12, 2'50 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Se me acaba de presentar una comisión que en nombre de todos los labradores y jornaleros agrícolas de los términos municipales de esta capital y los de Alcantarilla y Beniel, que fueron socorridos en 1879 por la caridad universal, solicitando ponga en conocimiento de V. E. que en la sucursal del Banco de España dejan depositadas 6.000 pesetas que desean figuren en los primeros en la suscripción provincial, y de las que V. E. disponga para el socorro in-

mediato de sus hermanos de Granada y Málaga.

Asimismo me encargan manifieste á V. E. su sentimiento por lo pequeño del donativo, pero V. E. apreciará la circunstancia de que habiéndose repetido en Marzo de 1884 el siniestro de 1879, no le es posible á muchos de los donantes dar más que la mitad de lo que acaso tengan que recojer de limosna para el sustento de sus hijos.

En otras condiciones seguramente hubieran demostrado su inolvidable agradecimiento al mundo entero, á la generosa y desgraciada Granada, que fué la más espléndida de las provincias de España, exceptuando la de Madrid.»

ORIHUELA 12, 5'30 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«Perdida la riqueza de esta ciudad por recientes inundaciones, como V. E. sabe, apresúrase vecindario con lo poco que le queda á remediar las desgracias de Málaga y Granada. A este fin caritativo queda abierta suscripción voluntaria.

El Excmo. Ayuntamiento ha cedido 1.000 pesetas. El Casino 750. Comisiones municipales piden á domicilio cualquier dádiva. Grupos de labradores hacen lo mismo en los partidos rurales.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo también abre suscripción, haciendo lo propio las Sociedades entre sus socios, disponiéndose un beneficio en el teatro. La juventud prepara estudiantinas.

Por lo miserable que está el país no confío socorran cual desean las desgracias de Andalucía; pero Orihuela probará su caridad y que no olvida su gratitud por la generosidad con que fué socorrida á raíz de la inundación de 1879.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de procedimiento electoral.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

Ninguna reforma tan unánimemente exigida por la opinión pública como la de nuestro procedimiento electoral. Hacen falta garantías que aseguren la sinceridad y la independencia en la emisión del sufragio.

La mayor ó menor extensión de éste, restringido ó universal, háse visto consignada en las leyes en épocas recientes, sin que en ninguna de ellas haya sido bastante esta causa á impedir que se formularan las mismas censuras al poder público, tomando la opinión, con escasa justicia, el camino de exigir á los Gobiernos responsabilidades ajenas á su acción y de seguro contrarias en la exageración de sus formas á los honrados propósitos de los que sucesivamente tuvieron á su cargo la difícil tarea de regir los destinos públicos y de velar por el fiel cumplimiento de las leyes.

La sucesión no interrumpida de las mismas quejas; la continuidad incesante de las mismas acusaciones contra todos los Gobiernos y con todos los sufragios y sistemas electorales inclina el ánimo á la duda sobre la realidad del fundamento que aquéllas tuvieron, y en la tregua de las pasiones y en el consejo de fría meditación el ánimo se complace en rechazar la idea de que todos estuvieron igualmente animados del propósito de desobedecer la ley y de enturbiar con fin deliberado la fuente de la Representación nacional.

Contra tal suposición se rebela la conciencia del Gobierno de S. M., y sobrepóniéndose á todo interés ó pasión de partido aspira á ser secundado por el asentimiento de amigos y de adversarios para emprender con vigor la solución de tan importante problema, haciendo desaparecer los vicios que por su tenaz subsistencia deben ser atribuidos más á defectos del sistema y del procedimiento que á flaquezas en la intención y en la voluntad de los hombres.

Para llegar á este resultado el proyecto de ley omite resolver sobre las cuestiones de capacidad electoral, sobre cuya materia se divide la opinión de los distintos partidos, en la que la solución que cada uno entiende justa y apropiada forma parte de su respectivo credo, y limitase á aquellas otras que se refieren á la garantía en todas las operaciones electorales. Estas últimas cuestiones tienen

cuando menos tan vital importancia como las primeras para el prestigio y el porvenir del régimen representativo, y constituyen un campo neutral en donde son posibles generosas y patrióticas aproximaciones, sordos á la pasión, al interés y á la idea que nos separan, é impulsados por el sentimiento de amor á la patria y á las instituciones, que poderosamente debe unirnos. Establezcamos nuestro acuerdo en el procedimiento, garantía común; luchemos por los distintos principios que son la propiedad de nuestras respectivas conciencias.

Dejando, pues, subsistente la actual legislación en materia de sufragio, que constituye la base de la representación tan legítima como reciente de las actuales Cortes; reservando al porvenir el legislar sobre la capacidad electoral, si razones de método y de sistema aconsejaran reunir en una sola ley, aunque conservando su esencia, las disposiciones que hoy rigen en leyes separadas para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, el proyecto de ley que tengo la honra de presentar limitase á lo que por su naturaleza debe ser elemento fijo, constante, de interés común á todos los partidos: No cae bajo sus prescripciones lo que afectando al convencimiento de las distintas escuelas es de suyo movedido, variable y queda expuesto á los vaivenes de los tiempos y á la varia alternativa del imperio de unas ó de otras ideas en las esferas del poder. El Gobierno de S. M. entiende hacer un gran servicio al país y á las instituciones apelando á la rectitud y á la ilustración de los representantes de las distintas opiniones que tienen asiento en estas Cortes, para llegar con el acuerdo que nace de tranquila discusión á asegurar para todos los sufragios la libertad en su emisión y la verdad en sus designaciones.

Muy otra que la enunciada anteriormente es la situación con respecto á la capacidad electoral para las distintas corporaciones populares. En este punto todos los partidos se muestran conformes con amplísima base de la representación que hoy tienen. Por este motivo, y teniendo en cuenta la conveniencia de simplificar la legislación, el presente proyecto reproduce las prescripciones que terminan la condición del elector para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al mismo tiempo que traza las formas, so-

lemnidades y el procedimiento para toda clase de elecciones.

Preciso se hace confesar, aunque con tristeza, que la ley electoral vigente, obra de la inteligencia y del patriotismo de hombres ilustres pertenecientes á diversos partidos, ha perdido en su ejercicio y en el roce con los obstáculos de la práctica aquel hermoso prestigio que la circundaba al tiempo de su promulgación.

La experiencia, fecunda en lecciones y pródiga en desengaños, ha demostrado que ni en rigor en las acciones penales ni la intervención del Poder judicial son diques suficientes para contener los peligros que amenazan á la libertad electoral por el abuso posible de las Autoridades gubernativas ó populares ni los muchos otros que engendra la lucha candente de las pasiones de los partidos políticos. La creación de delitos en la ley electoral y la severidad de las penas en ella establecidas conviértense fácilmente en origen de las más temibles coacciones, y cambiando el carácter de garantías por el de amenazas, limitan el libre ejercicio del derecho, y coartan á las oposiciones. Más tristes consecuencias produjeron en ocasiones, donde las penas se hicieron efectivas con el desusado rigor prevenido en la ley, que pasada la lucha dejaron tras de sí abismos de odio y de rencor en los pueblos, con detrimento del bien público y de la libertad, que es en su esencia y sólo vive de tolerancia, de generosidad, de olvido y de concordia. En este punto más que en otro alguno hay que poner especial esmero en no multiplicar á designio las responsabilidades criminales; que si no son bastantes las definidas en el Código, hay que ejercer con nimia sobriedad la facultad de crear faltas, delitos y penas especiales, limitándose á lo absolutamente necesario para la completa garantía del derecho, cuyo ejercicio se trata de afirmar, teniendo en cuenta que en tan delicada materia el exceso constituye un mal mayor que aquel cuyo remedio se pretende.

El ejercicio de funciones electorales por los funcionarios del orden judicial no ha servido para realizar el noble fin que se propuso el legislador, y en cambio, sensible es tener que anotar este resultado, tuvo la lamentable consecuencia de redundar á veces en desprestigio de aquellas Autoridades que conviene al interés público que vivan siempre apartadas de las contiendas políticas, en atmósfera serena, tranquila é imparcial. En confirmación de aquella verdad están las actas y el *Diario de Sesiones*, que contienen, en mengua del sistema de Gobierno que todos estamos interesados en honrar y enaltecer, querellas, debates y acusaciones en determinados casos y en todos tiempos sobre la falsificación de las mesas para alejar intervenciones legítimamente ganadas, y sobre alteración fraudulenta del resultado de los escrutinios generales; actos importantísimos, confiados unos y otros por la legislación vigente á la custodia y á la responsabilidad de las Autoridades judiciales, á pesar de lo cual ha subsistido el motivo ó el pretexto para la acusación, que deja en su huella cuando menos la duda, que mata la fe y las ilusiones en el cuerpo electoral. Esas garantías están ya juzgadas por la opinión y condenadas como ineficaces; esos resortes no conservan virtud ni prestigio ante la razón ni ante la experiencia para garantizar la verdad electoral.

Urge emprender nuevos rumbos en busca de más sólidas garantías, y poner la sinceridad de las elecciones al amparo de otros organismos y Autoridades. El problema es difícil; pero interesa á la vida y al honor del sistema representativo. El Gobierno ha creído resolverlo poniendo el censo y las operaciones electorales al amparo del poder parlamentario, de nosotros todos ó de los que nos sucedan en nuestras honrosas representaciones; para que así no pueda asomar el intento de falsear la verdad electoral en la cumbre de las instituciones que ocupamos, donde sólo cabe que resplandezcan con nuestra ayuda el buen ejemplo y el respeto á las leyes.

Haciendo los escrutinios generales en este recinto y á la faz del país una Junta suprema, formada entre los más caracterizados Representantes de ambos Cuerpos Colegisladores; secundada por Juntas del censo provinciales y municipales, en las que por el modo de su formación sea casi forzosa la representación de todos los partidos, que así compuestas y frente á frente los opuestos intereses sólo pueden llegar al acuerdo huyendo del fraude, buscando la verdad y respetando sus recíprocos derechos al amparo de la ley; alejando de las operaciones preparatorias concurrentes y posteriores á la elección á los Ayuntamientos y Autoridades de todas clases, populares, gubernativas y judiciales; confiando la intervención en las mesas, ó mejor dicho, la formación de las mismas al nombramiento directo de los candidatos ó de sus representantes, el Gobierno ha creído fundar sobre sólidas bases un sistema verdadera y eficazmente protector, y reunir la mayor suma posible de garantías para la verdad electoral. Al hacerlo así, entiende honradamente que cumple uno de sus mayores deberes. A las Cortes toca en sus deliberaciones y en su acuerdo desechar, confirmar ó mejorar el pensamiento del proyecto de ley que tengo la honra de presentar y que ha traducido aquel imparcial y patriótico intento del Gobierno de Su Majestad.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DEL CENSO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta suprema.

Artículo 1.º La formación y revisión anual de las listas electorales, su custodia, las operaciones previas á la elección y la garantía de los escrutinios quedan confiadas á las Juntas inspectoras del censo.

Art. 2.º Estas son: una suprema, constituida en Madrid; otra en cada capital de provincia, y tantas locales cuantos sean los Ayuntamientos en que se divide el territorio de la Monarquía.

Art. 3.º La Junta suprema inspectora del censo se compondrá del Presidente del Consejo de Estado y de cinco Diputados y cinco Senadores, elegidos en la primera legislatura de las Cortes y dentro de los ocho días siguientes al de la constitución definitiva del Congreso y del Senado.

Art. 4.º La elección de los Diputados y Senadores que han de componer la Junta del censo se hará por la suerte entre los 30 Diputados y los 20 Senado-

res de mayor edad que pertenezcan á los respectivos Cuerpos Colegisladores.

Art. 5.º A los tres días de constituido el Congreso y el Senado, las mesas de uno y otro Cuerpo formarán las listas que previene el artículo anterior, y quedarán sobre la mesa, siguiendo los trámites que determine el reglamento del Cuerpo correspondiente para la aprobación de los dictámenes.

Art. 6.º Aprobadas las listas, el Presidente del Congreso ó del Senado fijará á la orden del día siguiente el nombramiento de los individuos para la Comisión suprema del censo.

Art. 7.º Dicho nombramiento se hará por la suerte, extrayendo de una urna que contenga en papeletas separadas los nombres de la lista aprobada hasta el número de 10.

Art. 8.º Se entenderán designados por el orden que hubiesen salido los cinco primeros nombres miembros propietarios de la Junta suprema del censo, y los cinco segundos suplentes de los anteriores.

Art. 9.º El cargo de individuo de la Junta del censo se perderá cuando concluyan las Cortes que hicieron el nombramiento por cualquiera de los medios que la Constitución establece para dar por terminada la vida de las Cortes; pero no cesarán en su ejercicio hasta que constituidas nuevas Cortes, éstas hicieren la designación en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 10.º La Junta tendrá las facultades que le confiere esta ley. Se constituirá siempre en el local del Senado ó del Congreso, y no se comunicará con las Autoridades ni Juntas inferiores sino por medio del Gobierno.

Art. 11.º Será Presidente de ella el que lo sea del Consejo de Estado. Serán Vicepresidentes el Senador y el Diputado de mayor edad, y Secretarios el Senador y el Diputado de menor edad.

Art. 12.º Sus acuerdos se consignarán en actas; pero sus deliberaciones no serán públicas, poniendo aquéllos en conocimiento del Gobierno para su cumplimiento, sin que ningún caso tenga fuerza de obligarle.

Art. 13.º Esta Junta se disolverá al día siguiente de constituirse las nuevas Cortes, hayan concluido las anteriores su vida legal ó hayan sido disueltas por decreto del Rey.

Art. 14.º La Junta suprema será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría del Congreso ó del Senado, cuyo número designe, sin que éstos tengan opción por estos servicios á ninguna gratificación ni sueldo extraordinario.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Minas.

Admitida á D. Atilano Arias y Castaños, vecino de esta Corte, la renuncia de la mina de doce pertenencias de mineral argentífero, llamada *Santa Cecilia*, y sita en término de Horcajuelo, se declara fenecido el expediente, caducada la concesión de la misma, y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 9 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones en orden fecha 5 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien acordar que se imprima enérgico impulso á los trabajos de comprobación pericial de la riqueza urbana de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en circular del expresado Centro de 29 de Diciembre de 1880, dictada para llevar á efecto lo que previene el artículo 15 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

Lo que se enuncia al público por medio del presente, según disponen los artículos 31 y 32 del Reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, á fin de que los propietarios ó inquilinos de fincas de esta capital permitan á los peritos su presentación, así como el reconocimiento y medición de las mismas, facilitándoles cuantos datos y noticias sean necesarias, sin ponerles impedimentos en el desempeño de su cometido, pudiendo exigir á dichos funcionarios que exhiban el título de su nombramiento, así como la orden especial de esta Administración y cédula personal.

Madrid 8 de Enero de 1885.—José Pinilla.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

A virtud de providencia ante mí dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en el juicio universal de concurso á bienes de la sociedad titulada *La Peninsular*, se ha mandado convocar á junta general de acreedores para el día 14 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, al sólo objeto de dar cuenta en ella de la renuncia presentada por el Síndico D. Ricardo de Guíllerna y hacer la elección en su caso del que haya de reemplazarle, así como para la del que deba cubrir la vacante que quedó pendiente en la junta de 14 de Abril último; bajo apercibimiento que dicha junta se constituirá válidamente y válidos serán también los acuerdos que en la misma se tomen á los efectos indicados, por cualquier número de los acreedores que concurran, sea cual fuere el importe de los créditos que ellos representen al modo que establecen los artículos 511 y 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pongo la presente copia del edicto original que obra en autos, la cual visará el Sr. Juez en Madrid á 27 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Javier de Burgos. 14

Hospital.

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Castalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita por el presente, primero y único edicto, á D. Leopoldo de las Cuevas, para que en término preciso de nueve días se oponga, si lo tiene por conveniente, á una deman-

da nueva, que en reclamación de 16.843 pesetas 75 céntimos ha interpuesto doña Emilia Pulido y Granés, contra el Don Leopoldo y D. Bernardo Llamas, en la ejecución que en este mismo Juzgado tenía pendiente contra las mismas y a cuyas resultas está embargada una casa que fué hipotecada en la escritura de deber.

Madrid 9 de Enero 1885.—V.º B.º= El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballesteros.

11

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Isidro Moreno Anchuelo, natural de esta Corte, hijo de Víctor y de Eulogia, de 22 años de edad, soltero, y de oficio relojero, al presente sin ocupación, y habitó en compañía de su madre en la calle de San Carlos, núm. 14, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, el cual es de estatura regular, delgado, cara larga, nariz larga, ojos pardos, pelo negro, con un poco de bigote, y viste americana y chaleco de lanilla gris, pantalón claro, botinas de becerro, camisa blanca y sombrero hongo negro, para que en el término de diez días acuda ante este Juzgado con el fin de hacerle una notificación en causa que se le sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A simismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—Fermín Martín Suárez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de diez días, á Teresa Mosquera Méndez, que ha vivido en la calle del Mediodía Grande, núm. 19, patio; cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escrivanía del que refrenda, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye por lesiones que padeció á consecuencia de la caída en un pozo de la citada calle; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Enero de 1885.—V.º B.º= Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.

Palacio.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Moreno Vega, hijo de Bartolomé y de Micaela, de 18 años de edad, natural de Valladolid; Angel Martín Evavicelón, hijo de Rufino y de Ignacia, de 15 años de edad, natural de Madrid; Braulio Fernández Castrillón, de 16 años de edad, hijo de José y de Florentina, natural de Madrid, y Víctor López Frieto, hijo de Tomás y de Dolores, de 15 años de edad, natural de Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación, se presenten en este Juzgado de Palacio, con obje-

to de practicar causa en una diligencia que contra los mismos se sigue sobre hurto de dos trozos de cañería para la conducción de aguas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino que caso de ser habidos los expresados sujetos procedan á su captura, poniéndoles á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Miguel Calzas.—P. S. M., el actuario, Narciso Tribaldos.

Universidad.

En virtud de auto, fecha 20 del corriente, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en diligencias á instancia de Doña Juana Gaillouste, ha sido declarado en estado de quiebra D. Angel Ibáñez Gil, del comercio de papeles pintados, de esta capital, habitante en la calle del Prado, núm. 29, tienda, retrayendo los efectos de la misma al día 1.º del actual.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, prohibiéndose que nadie haga pagos ni entregas al quebrado sino al depositario D. José Pérez Gayoso, que habita calle de la Flora, núm. 4, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del Ibáñez hagan manifestación de ellas al Comisario D. José María Palacio, que vive calle de Alcalá, número 4, piso 2.º, todo bajo las penas que establece el art. 1.057 del Código de Comercio.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=José González.—El actuario, Eusebio Cereceda. 13

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una posesión de recreo situada en la villa del Real Sitio de San Lorenzo, ó sea Escorial de Arriba, denominada «Torre Alta», perteneciente á los herederos del Excmo. Sr. D. José Gil Dorregaray y Rominguera, cuya finca comprende una superficie de 95.300 piés, los cuales se hallan distribuidos en jardín, huerta y varias construcciones, y ha sido tasada en la cantidad de 90.000 pesetas. Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 9 de Febrero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escrivanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores; que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el importe del 10 por 100 de la tasación; y que este Juzgado se reserva la facultad de aprobar el citado remate.

Madrid 8 de Enero 1885.—V.º B.º= José González.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano. 15

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fue-

ra de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Moreno Quirós, natural y vecino de Madrid, hijo de Vicente y Benita, casado, telegrafista, de 31 años, que manifestó habitar calle de San Lorenzo, núm. 2, bajo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre voces subversivas, en sentido republicano, la noche del 22 de Noviembre último, en la calle Ancha de San Bernardo.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura y conducción á la Cárcel-Modelo del D. Francisco Moreno Quirós, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—José González.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Telesforo Riesno de la Cruz, de 42 años, soltero, carrero, natural de Montoro (Córdoba), que dijo habitar en la calle del Ferrocarril, núm. 6, entresuelo, cuarto núm. 8, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero 1885.—V.º B.º= Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de providencia del Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Bernabé Retes Andreu, de 45 años, casado, cerrajero, natural de Zaragoza, que ha habitado en la calle de la Santísima Trinidad, número 2, cochera; cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero 1885.—V.º B.º= Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de providencia del señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Francisco Sierra Martineca, de 45 años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle de la Arganzuela, número 36, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo 44,

cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero 1885.—V.º B.º= Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de providencia del Señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente término de cinco días á Valentín Castillo Gómez, de 27 años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle del Oso, núm. 11, cuarto 4.º, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero 1885.—V.º B.º= Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Ministerio de Marina.

Desiertó el concurso verificado en 6 de Setiembre último para contratar la adquisición de carbón español que se considera necesario para las necesidades del servicio durante un año, por lo que respecta al lote 3.º, ó sean 2.200 toneladas del de fragua y dispuesta la repetición de aquel acto para esta cantidad, se anuncia al público que todos los dueños de las minas productoras de dicho combustible que hayan sido declaradas admisibles para el consumo de la Marina, pueden dirigir sus proposiciones en pliego cerrado á este centro hasta el día 31 del actual, en que termina el plazo fijado para el concurso.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección y en las Comandancias de Marina de Gijón y Sevilla, en el que se estipula que la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento de su compromiso, la cantidad de 2.100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

El precio señalado como tipo es el de doce pesetas la tonelada de 1.000 kilogramos puestas á bordo en el puerto de embarque.

Madrid 9 de Enero de 1885.—El Subsecretario, Ramón Topete.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslado por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

La Escuela de párvulos de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Chinchón, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las id. de Orusco, Santa María de la

Alameda y Rozas de Puerto Real, idem con el de 625 pesetas cada una.

La incompleta de niñas de Canillejas, subvencionada por el Estado, con 550 pesetas de sueldo anual.

Escuelas incompletas de ambos sexos.

La de Manzanares el Real, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Las de Alameda del Valle y Sevilla la Nueva, id. con el de 500 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La elemental de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Herencia, con el de 550 pesetas.

La id. de id. de Santa Cruz de Mudela, con el de 456 pesetas.

La id. de id. de Membrilla, con el de 450 pesetas.

La id. de id. de Villahermosa, con el de 410 pesetas 62 céntimos.

La id. de id. de Bolaños, con el de 375 pesetas.

Las id. de id. de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el de 365 pesetas cada una.

La id. incompleta de El Villar, con el de 358 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Valenzuela, con el de 300 pesetas.

Las incompletas de Ventillas, Enjambre y las plazas de Auxiliar de las de Piedrabuena y las dos de La Solana, con el de 275 pesetas.

Las id. de Aldea de las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas, Viñuelas y la plaza de Auxiliar de la elemental de Corral de Calatrava, con el de 250 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Almagro, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Villamanrique, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Bolaños, con el de 375 pesetas.

Las dos id. de las de Almagro, con el de 365 pesetas cada una.

La id. de id. de la de Moral de Calatrava, con el de 350 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Canamagres, Cañizares, Sotos y Valdemora Sierra, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las incompletas de Bólliga y Zarzuela, con el de 500 pesetas cada una.

La sustitución de la elemental de San Lorenzo de la Parrilla, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La de El Tovar, con el de 312'50 pesetas.

La incompleta de Buenache Sierra, Mariana y Pajarón, con el de 250 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Fuentes, con el de 312'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La elemental de Gárgoles de Abajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Sotodosos, con el de 495 pesetas.

La idem de Peñalva, con el de 412'50 pesetas.

La idem de Solaniños del Extremo, con el de 385 pesetas.

La idem de Vallehermoso, con el de 317'50 pesetas.

La idem de Rata, con el de 232'50 pesetas.

La idem de Alpedroches, con el de 186'25 pesetas.

La de Matillas, con el de 122'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cifuentes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La idem de Armaltones, con el de 625 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental de Sangarcía, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Torrecilla del Pinar, con el de 500 pesetas.

La idem de Madrona, con el de 400 pesetas.

La idem de Roda, con el de 350 pesetas.

La sustitución de la elemental de Valle de Tabladillo, con el de 312'50 pesetas.

Las incompletas de Cobos de Fuentidueña y Ciruelos de Coca, con el de 300 pesetas cada una.

Las id. de Ardealázaro, San Cristóbal de Palazuelos, Olmillo (anejo de Aldeonte), Pascuales, Pinillos (Escobar), Aldeanueva del Monte, Villovela (Escobar), con el de 275 pesetas id.

La id. de Pajares de Pedraza (Arahuetes), con el de 250 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Lastras de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Alcabón, con el de 625 pesetas.

La incompleta de Rieves, con el de 437 pesetas.

La id. de Sartajada, con el de 350 pesetas.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 8 de Enero de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Anuncios.

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia.

Efectuado en 29 del corriente el sorteo de las obligaciones que esta Sociedad debe amortizar en 1.º de Enero próximo, han sido designadas las que expresa la adjunta relación:

Los tenedores de los expresados títulos podrán presentarlos, acompañados de sus correspondientes facturas en los puntos siguientes, donde se facilitarán impresos:

En Valencia: oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de dicha ciudad.

En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Recoletos, 14.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.— Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo.

Obligaciones que deben amortizarse en 1.º de Enero de 1885.

GRAO DE VALENCIA Á ALMANSA.

Table with 5 columns of numbers representing bond values for the Valencia to Almansa route.

ALMANSA A VALENCIA Y TARRAGONA.

Table with 5 columns of numbers representing bond values for the Almansa to Valencia and Tarragona route.

Serie B.

Table with 5 columns of numbers representing bond values for Serie B.

Serie C.

Table with 5 columns of numbers representing bond values for Serie C.

Serie D.

Table with 5 columns of numbers representing bond values for Serie D.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Juan Francisco Pérez.